



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2281

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 28 de Octubre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 5

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Vías y Transporte Ferroviario, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VÍAS Y TRANSPORTE FERROVIARIO.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsiguientes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

...

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.

Tercero.- Los particulares que cuenten con concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga podrán obtener concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros. En cualquier caso, se dará preferencia al servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en términos de lo que determine la legislación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 5**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 6

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados y Destino de Bienes Declarados Extintos y de Sanciones Económicas por Hechos de Corrupción para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS Y DESTINO DE BIENES DECLARADOS EXTINTOS Y DE SANCIONES ECONÓMICAS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en juicios y procedimientos de índole penal, administrativo o de extinción de dominio, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes aplicables, según corresponda; así como regular el destino de los bienes declarados extintos por las autoridades jurisdiccionales estatales, de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y el destino de los ingresos por las sanciones económicas impuestas por faltas administrativas graves, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de suscitarse dudas sobre la interpretación de la presente Ley, la misma la podrán realizar la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y/o el Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoridad Administrativa: A cualquier autoridad del orden administrativo, ya sea Estatal o Municipal, establecidas en las leyes, entre cuyas atribuciones se hallen las de realizar aseguramientos distintos de los relacionados con los procedimientos penales;
- II. Autoridad Jurisdiccional: A los órganos jurisdiccionales competentes para instruir los procedimientos penales o administrativos, en los términos establecidos por la legislación aplicable;
- III. Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación;
- IV. Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización, así como aquellos que tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;
- V. Bienes Abandonados: A los Bienes Asegurados que sean declarados en condición de Abandonados por la autoridad correspondiente, en términos de lo establecido en el Código Nacional y en esta Ley;
- VI. Bienes Asegurados: A los bienes que con motivo de un procedimiento o por mandato de la autoridad jurisdiccional, del ministerio público o de autoridad administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, adquieran esta condición, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional, Ley Nacional de Extinción de Dominio, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Bienes Decomisados: A los bienes, objetos, instrumentos o productos sobre los que se determine esta

- pena mediante sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente;
- VIII. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Costos de Administración: A la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación del bien; así como los pagos que se generen por conceptos de honorarios a terceros especializados, de servicios de vigilancia, de transporte y almacenamiento, de avalúos y de energía eléctrica, que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;
- X. Ente Responsable: Es aquella Secretaría, Dependencia y Entidad de la Administración Pública Estatal, un Órgano del Poder Judicial y del Poder Legislativo del Estado, así como cualquier Organismo Constitucional Autónomo mencionado en la presente Ley, u otro órgano competente, que tenga facultades conforme a las leyes nacionales, generales y estatales aplicables, para realizar el aseguramiento de bienes o administrar directamente los bienes asegurados o decomisados en procedimientos no relacionados con extinción de dominio, y es responsable de su custodia, conservación y, en su caso, devolución o destino final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- XI. Entidades Transferentes: Son aquellas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, mencionados en la presente Ley, quienes deberán transferir para su administración, enajenación o destrucción los Bienes señalados en esta Ley;
- XII. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de Campeche;
- XIII. Agentes del Ministerio Público: A los integrantes de una fiscalía, encargados de la investigación y persecución de los delitos;
- XIV. Persona Interesada: A la persona que acredite interés jurídico sobre los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- XV. Ley: A la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados y Destino de Bienes Declarados Extintos y de Sanciones Económicas por Hechos de Corrupción para el Estado de Campeche;
- XVI. Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;
- XVII. Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes a la UNDECAR, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos;
- XVIII. UNDECAR: A la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche;
- XIX. Representante Legal: A la persona encargada de la representación jurídica de la persona interesada, mediante poder otorgado por la misma;
- XX. SAFIN: A la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; y
- XXI. Tribunal de Justicia Administrativa: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán personalmente o por edictos, salvo cuando la propia Ley, el Código Nacional, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas u otro ordenamiento aplicable, señalen otra forma.

I. Las notificaciones personales a la persona interesada o a su representante legal, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

a) Se practicarán en el domicilio de la persona interesada. En caso de que ésta se encuentre privada de su libertad, se harán en el lugar donde se encuentre detenida, debiéndose notificar también a su representante legal;

b) La o el notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera ocasión, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo; y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Las notificaciones por edictos se efectuarán cuando se desconozca la identidad o domicilio de la persona interesada, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior en la forma siguiente:

a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en el ámbito estatal, por dos veces con intervalo de cuando menos tres días; y

b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día hábil siguiente al de la última publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD PARA DEVOLVER A CAMPECHE LO ROBADO

Artículo 4.- La Unidad para Devolver a Campeche lo Robado es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la persona titular de la SAFIN el destino final de los bienes declarados extintos por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como determinar el destino final de los ingresos por las sanciones económicas que se impongan por faltas administrativas graves, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Proponer a la persona titular de la SAFIN, acuerdos y lineamientos generales para la adecuada administración de los bienes a que se refiere la Ley, que incluyan la definición y pago de los costos de administración así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan, destruyan, o sean utilizados indebidamente; también, deberán considerarse en los mismos la contratación de los seguros a los que se hace referencia en el artículo 10 de la presente Ley y los procedimientos para la destrucción de los bienes conforme a las leyes aplicables y la presente Ley;

III. Proponer a la persona titular de la SAFIN, acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de los bienes sujetos a medidas cautelares en el procedimiento de extinción de dominio, cuando así resulte procedente;

IV. Nombrar y remover a depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, con carácter definitivo; o ratificar, con el mismo carácter, las que de manera provisional se autoricen;

V. Supervisar que el Registro Público de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados a que se refiere esta Ley, se encuentre debidamente actualizado y disponible;

VI. Recibir de los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales los bienes muebles, inmuebles o los recursos económicos que hayan sido otorgados a su favor, o en favor del Estado, en razón de cualquier tipo resolución firme emitida por la autoridad competente en la materia;

VII. Proponer a la o el Secretario la disposición final de los bienes que se hayan destinado a favor del Estado por procedimiento administrativo o jurisdiccional definitivo;

VIII. Administrar, dar destino o destruir los bienes que le sean transferidos, en atención a las especificaciones para su administración, sea cual fuere su destino final, y de acuerdo con los procedimientos que sobre estos prevea esta ley y demás normatividad general y estatal en la materia;

IX. Llevar el registro de los bienes que le hayan sido transferidos conforme a los procedimientos correspondientes, con independencia de los registros exigidos por la legislación en materia de contabilidad gubernamental;

X. Optimizar el aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido otorgados a favor del Estado, con el objetivo de darles un destino favorable que permita el fortalecimiento del desarrollo estatal;

XI. Proponer a la o el Secretario la celebración de convenios de coordinación o colaboración relacionados con sus facultades;

XII. Diseñar los mecanismos de evaluación que permitan destacar su eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos obtenidos, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en la materia, en programas prioritarios que tengan beneficio directo en la población del Estado;

XIII. Integrar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de todos los bienes muebles e inmuebles que le hayan sido transferidos por los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales;

XIV. Elaborar reportes por cada ejercicio fiscal para que, por conducto de la o el Secretario, se haga del conocimiento de la o el Gobernador la aplicación efectiva de los recursos administrados por la Secretaría, obtenidos bajo los supuestos que prevé la legislación estatal en la materia de su competencia;

XV. Llevar a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes que hayan sido declarados extintos de dominio a favor del Estado, atendiendo al interés público, con base en criterios de oportunidad del destino y, en su caso, la destrucción de los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Proceder a la venta o Disposición Anticipada de los Bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino final;

XVII. Ejercer las atribuciones que la Ley Nacional de Extinción de Dominio otorga a la autoridad administradora; y

XVIII. Las demás que le confieran expresamente la presente Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y aquellas que le asigne la persona titular de la SAFIN.

Artículo 5.- La persona titular de la SAFIN emitirá las disposiciones legales en las que se desarrollarán los sistemas de control y registro, procedimientos y demás lineamientos necesarios para garantizar la adecuada administración, guarda y custodia de los bienes que sean puestos a disposición de la UNDECAR, derivados de procedimientos de orden penal, administrativo o de extinción de dominio, así como de los bienes declarados extintos por las autoridades jurisdiccionales y de las sanciones económicas por faltas administrativas graves.

Lo anterior, sin demérito de los instrumentos jurídicos que en uso de sus respectivas atribuciones emitan los entes públicos que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 6.- Los Bienes Asegurados serán administrados por cada Ente que legalmente haya realizado el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional, de las leyes específicas para cada materia y de esta Ley hasta que se resuelva su situación legal. Quedan exceptuados de esta disposición los bienes asegurados derivados de procedimientos iniciados por Extinción de dominio, los cuales serán administrados por la UNDECAR, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En todo caso, se establecerán con claridad las facultades y responsabilidades que en cada caso y etapa del procedimiento de cadena de custodia, hasta su conclusión, correspondan a las instituciones y servidores públicos que en él intervengan, atendiendo como mínimo a la naturaleza del bien y su peligrosidad, además de otras características que resulte necesario tener en consideración, conforme a lo que disponen las leyes nacionales, generales y federales aplicables a cada tipo de bien.

Las facultades y responsabilidades a las que hace referencia el párrafo anterior, deberá establecerlas cada Ente y la UNDECAR, según sea el caso, y de conformidad con las leyes nacionales, generales y federales aplicables.

Artículo 7.- La administración de los Bienes Asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, devolución a la persona interesada o entrega al destinatario final.

Serán conservados en el estado en que hayan sido puestos a disposición jurídica y material de cada Ente, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo o el uso ordinario. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 8.- La recepción jurídica y material de los Bienes Asegurados que realice cada Ente, se ajustará a lo siguiente, según deriven de procedimientos penales o administrativos:

I. Una vez recibidos los Bienes Asegurados y el inventario respectivo realizado por las autoridades correspondientes, se levantará a su vez un diverso inventario en el que se harán constar las características,

datos de identificación y condiciones físicas en que se reciban los Bienes Asegurados, así como cualquier otro dato que sea relevante para su individualización;

II. Se tomarán las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los Bienes Asegurados se deterioren, destruyan, alteren, desaparezcan o sean indebidamente utilizados;

III. Se realizarán, en su caso, fijaciones fotográficas o videgrabaciones, de acuerdo a las características del bien asegurado;

IV. Se registrarán de manera interna, mediante una nomenclatura o método de clasificación que distinga la materia y el procedimiento legal al que se halle sujeto el bien asegurado;

V. Se levantará constancia pormenorizada, conforme al formato homologado de cadena de custodia, que deberá ser firmada por los que en ella intervienen; y

VI. Se llevará a cabo en las instalaciones destinadas para efectos de la recepción jurídica y material de los Bienes Asegurados; salvo los inmuebles o aquellos que por su propia naturaleza no sean susceptibles de traslado o cuando su traslado sea incostruable; en cuyo caso el personal acreditado de la UNDECAR se constituirá en el lugar en que se encuentren éstos, para los efectos correspondientes.

El presente numeral aplica tanto para bienes asegurados derivados de procedimientos penales y administrativos, salvo que las leyes específicas indiquen procedimientos específicos.

Artículo 9.- La UNDECAR integrará una base de datos denominada Registro de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, para su adecuada administración. El registro se regulará en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- La UNDECAR podrá administrar directamente los Bienes Asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos, de conformidad con esta Ley.

Los depositarios, interventores o administradores serán preferentemente los Poderes Públicos, las Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, y demás entes públicos, previa solicitud o acuerdo, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas que, a juicio del Ente responsable o la UNDECAR, resulten idóneas.

Quienes reciban Bienes Asegurados en depositaría, intervención o administración, están obligados a rendir al Ente responsable o a la UNDECAR un informe bimestral sobre el mantenimiento y conservación de los mismos, así como a brindarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia o, en su caso, a reintegrarlos cuando así se les requiera.

El Ente responsable, la UNDECAR o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real cuando exista riesgo de daño o pérdida, siempre que el valor y las características de los bienes lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la SAFIN.

El Ente responsable o la UNDECAR, podrán otorgar a los depositarios, interventores o administradores de bienes asegurados las siguientes facultades:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del Código Civil del Estado de Campeche;

II.- Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el Código Civil del Estado de Campeche;

III.- Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 878 de la Ley referida; y

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 11.- Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidos a la Secretaría de la Defensa Nacional del Poder Ejecutivo Federal, observándose para ello lo dispuesto en el Código Nacional y en las leyes federales aplicables en la materia. Tratándose de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o sustancias peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 12.- A los frutos o rendimientos que produzcan los bienes durante el tiempo que permanezcan al cuidado del Ente responsable o la UNDECAR, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes Asegurados que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los Bienes Asegurados se destinarán a resarcir los Costos de Administración y el remanente, si lo hubiera, se distribuirá conforme lo señala el Código Nacional, la legislación en materia de disciplina financiera y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13.- Respecto de los Bienes Asegurados, el Ente responsable o la UNDECAR y en su caso los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil del Estado de Campeche, para cada una de ellas.

Para la debida conservación y, en su caso, buen funcionamiento de los Bienes Asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, el Ente responsable o la UNDECAR tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en la Ley, actos de dominio, mediante el otorgamiento de un poder general, de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado de Campeche.

Los depositarios, interventores y administradores que el Ente responsable o la UNDECAR designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Unidad les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio estatal ni municipal, conforme a lo señalado en esta Ley.

Quienes soliciten bienes en depositaría están obligados a realizarlo por escrito y debidamente justificado.

Artículo 14.- El Ente responsable o la UNDECAR, así como los depositarios, administradores o interventores de Bienes Asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Jurisdiccional, las y los Agentes del Ministerio Público u otras autoridades competentes, cuando así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias en el lugar donde se encuentre resguardado el bien.

Este artículo resultará aplicable para todos los bienes, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 15.- En caso de que se ejercite la acción penal, los Bienes Asegurados durante el desarrollo de la investigación estarán legalmente a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, para los efectos del proceso; la custodia material seguirá a cargo del Ente Responsable.

Artículo 16.- Los Bienes Asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Ente responsable o la UNDECAR.

Artículo 17.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá entregarse al Ente responsable o a la UNDECAR, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto y, en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas, indicios u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Jurisdiccional o las o los Agentes del Ministerio Público ordenarán al Ente Responsable, que los resguarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 18.- Las obras de arte o las piezas de valor histórico que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas, y para su administración, preservación y cuidado se observarán las disposiciones legales en la materia.

Artículo 19.- Los bienes semovientes, fungibles o perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Ente responsable o la UNDECAR, previa autorización de la o el Juez de Control, en su caso, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública por la propia UNDECAR, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 20.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes asegurados a que alude el artículo anterior, después de resarcir los Costos de Administración, será destinado conforme lo señala el Código Nacional respecto a dichos bienes.

Artículo 21.- Los bienes inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Ente responsable o la UNDECAR. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en depositaría a una autoridad estatal o municipal que así lo requiera, o ser arrendados a particulares.

Respecto de bienes inmuebles asegurados, susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR LAS AUTORIDADES EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LOS BIENES ASEGURADOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 22.- Los bienes que sean asegurados durante el desarrollo de una investigación penal serán puestos a disposición del Ente Responsable, conforme a lo establecido en el Código Nacional.

El aseguramiento realizado por autoridades competentes en los procedimientos penales, se sujetará a las reglas establecidas para tal efecto en el Código Nacional.

Artículo 23.- El aseguramiento realizado como medida cautelar en materia de extinción de dominio, se sujetará a lo dispuesto para tal efecto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 24.- Cuando autoridades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado realicen el aseguramiento de bienes conforme a las leyes respectivas, los pondrán a disposición de la UNDECAR, previo un convenio de colaboración con esta Unidad, refrendado por la o el titular de la SAFIN, para efectos de su guarda y administración, debiéndose proceder a su registro en los términos señalados en esta ley. En caso de no celebrarse el convenio, dichas autoridades administrativas deberán tener la guarda y administración de los bienes, de conformidad con el presente capítulo.

Hecho lo anterior, la autoridad que realice el aseguramiento deberá notificar a la persona interesada o a su representante legal el aseguramiento del bien de que se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su realización, conforme a las reglas señaladas en esta Ley, entregándole o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la notificación se apercibirá a la persona interesada o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados.

Salvo lo previsto en los artículos siguientes para el caso del aseguramiento de vehículos automotores, los bienes asegurados derivados de procedimientos administrativos, serán declarados abandonados, enajenados y liquidados en favor del Estado, conforme a lo señalado en esta Ley.

Artículo 25.- Los vehículos automotores que sean asegurados por la Autoridad Administrativa competente, estarán bajo su custodia por un plazo de tres meses en el lugar que la propia autoridad determine. Si en ese plazo no comparece el legítimo propietario o propietaria o su poseedor o poseedora a recoger la unidad motriz, las autoridades administrativas procederán a su guarda y custodia, o remitirán a la UNDECAR según sea el caso.

En el caso de vehículos depositados por la autoridad en inmuebles particulares, una vez que se pongan a disposición de la autoridad o de la UNDECAR, según sea el caso, ésta señalará las condiciones específicas para el resguardo de los mismos; en caso de abandono y enajenación, resarcirá a través de convenio con las o los propietarios o administradores de los inmuebles particulares un porcentaje por la guarda y custodia de los automotores, siempre y cuando no exista deterioro o hecho alguno en ellos que demerite su valor.

En todo caso, las autoridades administrativas deberán:

I. Levantar un inventario con la descripción y el estado en que se encuentran los vehículos automotores que se remitirán para su custodia y administración por la autoridad administrativa o a la UNDECAR;

II. Identificar por sus números, de registro vehicular, de serie, placas, sellos, marcas u otros medios que se acuerde colocar, a los vehículos que se pongan a disposición de la autoridad administrativa o la UNDECAR; y

III. Trasladar los vehículos automotores al lugar que se señale, cuando así lo requiera.

Artículo 26.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción legal y material de un vehículo asegurado por Autoridad Administrativa, se procederá a notificar a los propietarios o poseedores de dichos vehículos a efecto de dar cumplimiento al capítulo relativo a la devolución de Bienes Asegurados o, en su caso, a declarar abandonados dichos bienes. Para ello, deberá observarse lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 27.- Los Entes Responsables o la persona titular de la SAFIN podrán autorizar a los depositarios, administradores o interventores para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicho titular.

En el caso de vehículos automotores, las autoridades administrativas prestarán las facilidades necesarias para permitir el libre tránsito de las unidades autorizadas por los Entes Responsables o por la UNDECAR para su utilización por las y los servidores públicos en las funciones que tengan encomendadas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de tránsito y vialidad que establece la ley de la materia. En todo caso, los vehículos de que se trate deberán portar la documentación oficial que ampare el régimen legal de depositaria al que se encuentran asignados.

Artículo 28.- De conformidad con el numeral 10 de la presente Ley, los depositarios, administradores o interventores rendirán a los Entes Responsables o a la UNDECAR un informe bimestral pormenorizado sobre la utilización de los Bienes Asegurados que les sean asignados, conforme a los lineamientos y formatos que al efecto se emitan.

Artículo 29.- Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme a los artículos anteriores de esta Ley, el depositario, administrador o interventor, en su caso, cubrirá los daños ocasionados siempre y cuando sean reclamados por la persona interesada y tales daños no sean producto del deterioro natural.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS BIENES DECOMISADOS

Artículo 30.- La Autoridad Jurisdiccional, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 31.- Los Bienes Asegurados de los que se decrete su decomiso conforme al Código Nacional, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento, esta Ley y demás legislación aplicable.

En su caso, el numerario decomisado o el aprovechamiento producto de la enajenación serán destinados conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 32.- La devolución de Bienes Asegurados, así como de los bienes que se encuentren en administración, procede en los casos siguientes:

I. Durante el proceso, cuando los Agentes del Ministerio Público levanten el aseguramiento, o la Autoridad Jurisdiccional no declare el abandono o no condene al decomiso, la devolución surtirá efectos, previo el pago correspondiente por los Costos de Administración; y

II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes.

Lo relativo a los pagos por los Costos de Administración deberá establecerse en los acuerdos o lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 33.- El personal de los Entes Responsables o de la UNDECAR, al momento en que la persona interesada o su representante legal se presenten a recuperar los bienes, deberá:

I. Requerir la documentación correspondiente;

II. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del Interesado a recibir los bienes y las observaciones que formule;

III. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones; y

IV. Entregar los bienes al Interesado o a su representante legal.

En caso de oposición del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 34.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos o rendimientos que hubieren generado o de su importe, menos el pago de la reparación de los daños y perjuicios en los casos que así proceda; de igual forma, en los supuestos que procedan, se incluirá el pago de la multa y los Costos de Administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado.

A partir de la devolución de los bienes, la persona interesada o su representante legal tendrán un plazo de treinta días naturales para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere la Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.

Artículo 35.- Los Entes Responsables o la UNDECAR sólo serán responsables del resguardo de los bienes, sin responsabilidad alguna ante su deterioro natural por el transcurso del tiempo y su uso ordinario.

Sin embargo, el Ente Responsable o la UNDECAR será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de Bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago a la UNDECAR o al Ente Responsable.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS BIENES ABANDONADOS

Artículo 36.- En los procedimientos del orden penal, las reglas, plazos y términos para el aseguramiento y declaración de abandono de bienes son los que señala el Código Nacional en su Libro Segundo, Título III, Capítulo III, los que serán aplicados por el Ministerio Público, la o el Juez de Control y demás autoridades competentes, según corresponda.

En los procedimientos de orden administrativo, una vez que los bienes hayan sido entregados o puestos a disposición de la UNDECAR y hecha la notificación del aseguramiento conforme a lo señalado en esta Ley, de no manifestar la persona interesada o su representante legal lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Estado, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 37.- Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la UNDECAR iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate. Al efecto, notificará a la persona interesada o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, otorgándole el plazo de

diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 38.- La UNDECAR procederá a declarar abandonados los Bienes Asegurados derivados de procedimientos administrativos, conforme a las reglas siguientes:

I. Solicitará a la Autoridad Administrativa competente, el informe en el que se haga constar que la persona interesada o su apoderado legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno; dicho informe que realice la Autoridad Administrativa deberá de ser previa notificación que haga a la persona interesada o a su representante legal de la resolución, haciéndose constar que la misma no se presentó a recibir los bienes;

II. Transcurridos los plazos previstos en esta Ley, sin que la persona interesada o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la UNDECAR declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado; y

III. Una vez declarado el abandono, la UNDECAR deberá requerir a la autoridad jurisdiccional la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados.

Artículo 39.- Al revisar la determinación de la UNDECAR, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes y que se recabó la constancia de que la persona interesada o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a presentar reclamo alguno.

La autoridad jurisdiccional ratificará o rectificará la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir del siguiente en que la UNDECAR lo haya requerido. En el supuesto de que la autoridad jurisdiccional considere que alguna de las notificaciones no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

Artículo 40.- Los bienes que sean declarados abandonados a favor del Estado, así como su destino, serán registrados en la Base de Datos del Registro Público de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y en los demás registros públicos en los que resultare necesario.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL DESTINO DE LOS BIENES

SECCIÓN PRIMERA DEL DESTINO DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS

Artículo 41.- Los bienes abandonados y los decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados Aprovechamientos. Aquellos distintos al numerario serán enajenados conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

Artículo 42.- Cuando provengan de procedimientos penales, los Aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación de daños y perjuicios, la multa en los casos que proceda, los Costos de Administración de la UNDECAR, serán entregados a las instituciones y autoridades correspondientes, según provengan de bienes abandonados o decomisados, conforme lo señalan los artículos 231 y 250 del Código Nacional, respectivamente.

Una vez que sea notificada una declaratoria de abandono a la UNDECAR por la autoridad jurisdiccional competente, respecto de bienes que aquél tenga bajo su administración, procederá a la enajenación y liquidación que señala el artículo 231 del Código Nacional.

Una vez enajenado y liquidado el bien abandonado de que se trate y hechas las deducciones procedentes a que se refiere el párrafo anterior, el remanente lo tendrá a su disposición la UNDECAR, con refrendo de la persona titular de la SAFIN; para destinarlo a los programas sociales prioritarios en el Estado, los cuales únicamente podrán ser en materias de salud, educación, bienestar, de atención a víctimas, de políticas públicas de desarrollo social, combate a la corrupción, de protección de derechos humanos, así como destinados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujer.

En lo relativo a bienes a disposición de la UNDECAR respecto de los cuales se haya decretado el decomiso mediante sentencia firme de la autoridad judicial, una vez que sea notificado, se procederá a su enajenación y liquidación aplicando igualmente, en su caso, las reglas y procedimientos señalados en esta Ley y su

reglamento. Hechas las deducciones pertinentes y satisfecha, en su caso, la reparación a la víctima en términos de la resolución judicial correspondiente, el remanente será destinado a los programas sociales prioritarios en el Estado, los cuales únicamente podrán ser en materias de salud, educación, bienestar, de atención a víctimas, de políticas públicas de desarrollo social, combate a la corrupción, de protección de derechos humanos, así como destinados a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 43.- Cuando los aprovechamientos se deriven de bienes abandonados o decomisados en el transcurso de procedimientos administrativos, la UNDECAR con el refrendo de la persona titular de la SAFIN; los destinará a los programas sociales prioritarios de la Administración Pública Estatal, los cuales podrán ser en materias de salud, educación, bienestar y de atención a víctimas, entre otros.

Artículo 44.- La SAFIN a través de la UNDECAR establecerá la coordinación necesaria con las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con los entes correspondientes y demás autoridades administrativas competentes, para llevar a cabo los procesos de documentación de vehículos asegurados, abandonados, decomisados o enajenados a efecto de brindar seguridad jurídica a sus poseedores o adquirentes finales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DESTINO DE LOS BIENES DECLARADOS EXTINTOS Y DEL DESTINO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 45.- Cuando algún bien sea declarado extinto de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la sentencia haya quedado firme, se procederá a la enajenación del o los bienes correspondientes, de los cuales el producto de dicha enajenación se considerará un Aprovechamiento.

Una vez realizado lo anterior, la UNDECAR, con el refrendo de la persona titular de la SAFIN, destinará el producto de dicha enajenación a los programas sociales prioritarios de la Administración Pública Estatal, los cuales únicamente podrán ser en materias de salud, educación, bienestar, de atención a víctimas, de políticas públicas de desarrollo social, combate a la corrupción, de protección de derechos humanos, así como destinados a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 46.- Los ingresos derivados de las sanciones económicas impuestas por Faltas Administrativas Graves por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se destinarán a los programas sociales prioritarios en el Estado, los cuales únicamente podrán ser en materias de salud, educación, bienestar, de atención a víctimas, de políticas públicas de desarrollo social, combate a la corrupción, de protección de derechos humanos, así como destinados a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN

Artículo 47.- El procedimiento de enajenación de bienes provenientes de procedimientos administrativos tiene por objeto trasladar a terceros el dominio de los Bienes destinados a favor del Estado, de manera económica, eficaz y transparente, así como de asegurar las mejores condiciones de la enajenación, para obtener el mayor valor de recuperación posible y reducir los costos de administración y custodia.

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

- I. Donación;
- II. Compraventa; y
- III. Cualquier otra forma jurídica de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 48.- Cualquiera de los procedimientos de enajenación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, que se celebren en contra de lo dispuesto en este Capítulo, será nulo de pleno derecho.

Artículo 49.- Las y los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, así como las y los servidores públicos encargados de la aplicación de la presente Ley, según sea el caso, serán responsables por la inobservancia de sus disposiciones, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que correspondan.

Artículo 50.- La enajenación de bienes abandonados, decomisados provenientes de procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado firmes se realizará preferentemente a través de licitación pública o subasta, conforme lo establezca la normatividad aplicable, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Cuando se requieran avalúos, la UNDECAR solicitará que sean practicados por peritos, instituciones de crédito o especialistas y deberán consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata, y los demás requerimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- Los bienes abandonados, decomisados provenientes de procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado firmes, pueden ser donados, en casos excepcionales, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 52.- El personal de la UNDECAR estará obligado a mantener secrecía y reserva respecto de información relativa al precio de la venta u otra cuya divulgación pudiera afectar la legalidad de los procedimientos de enajenación.

Artículo 53.- Quedan excluidos para participar como adquirentes en alguno de los procedimientos de enajenación previstos en la presente Ley, las siguientes personas:

I.- Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II.- Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;

III.- Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Estatal o Municipal para la adjudicación de un bien;

IV.- Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con la Administración Pública Estatal o Municipal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo los casos previstos en los lineamientos que para tal efecto se expidan;

V.- Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;

VI.- Los terceros a que se refiere esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;

VII.- Los servidores públicos y terceros especializados que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y

VIII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, la UNDECAR llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Artículo 54.- La UNDECAR podrá enajenar los bienes abandonados, decomisados provenientes de procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado firmes, a excepción de aquellos bienes que deban conservarse por determinación judicial, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta.

La UNDECAR estará facultada para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento deberán guardar absoluta secrecía de la información que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan acceso. Su incumplimiento será motivo de responsabilidad en los términos que disponga la legislación general en la materia.

Artículo 55.- La UNDECAR podrá encomendar la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta

de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Se celebrará un convenio con los terceros a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

En la venta de los Bienes que se realice conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento, se deberán atender las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Artículo 56.- Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, las personas participantes deberán entregar a la UNDECAR su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción. El reglamento de la Ley regulará el procedimiento correspondiente.

Artículo 57.- Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de subasta, los participantes ajustarán sus posturas en función de las personas competidoras hasta llegar a un nivel donde ningún postor está dispuesto a ofrecer más. La última postura determina al ganador y el precio de transacción. Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de la Ley.

Artículo 58.- La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de subasta. El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;
- II. Cuando el valor de enajenación de los Bienes no exceda de los valores que se establezcan para tal efecto en las disposiciones de la materia;
- III. Cuando estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado; y
- IV. En los demás casos que se prevean en el reglamento de esta Ley y en otros ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 59.- En los casos a que se refiere el artículo anterior y en el procedimiento de adjudicación directa, la UNDECAR deberá acreditar, bajo su responsabilidad, que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 60.- En las ventas que realice la UNDECAR, debe pactarse, preferentemente, el pago en una sola exhibición.

Artículo 61.- La UNDECAR determinará las penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Artículo 62.- El pago de los Bienes deberá realizarse en la forma y plazos que se establezcan en las bases de licitación o avisos respectivos, a partir del día siguiente a aquél en que se dé a conocer la adjudicación.

Tratándose de bienes inmuebles, el primer pago deberá cubrirse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación y representar, por lo menos, el 25% del valor de la operación, más el impuesto al valor agregado que, en su caso, se genere, y el resto deberá quedar cubierto a la firma de la escritura pública correspondiente, o bien, en el plazo previsto en las bases de licitación para la venta de bienes.

Tratándose de adjudicaciones directas, el primer pago deberá representar, cuando menos, el 40% del valor de la operación.

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse con posterioridad a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe. Tratándose de activos financieros, el Titular de la UNDECAR determinará los términos y plazos para el pago, la entrega y la recepción de los mismos.

Se dará posesión de los bienes inmuebles dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que sea cubierta la totalidad del precio de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo, en cuyo caso la posesión será otorgada dentro de los 30 días hábiles siguientes al momento de cubrir el primer pago.

El envío de las instrucciones para la escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, salvo causa debidamente justificada.

Durante dicho plazo, el comprobante de pago, así como el instrumento en el que conste la adjudicación del bien, serán los documentos que acrediten los derechos del adquirente. En caso de que la entrega recepción de los Bienes y la escrituración, en el caso de inmuebles, no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles a la UNDECAR.

Artículo 63.- La UNDECAR deberá establecer en el reglamento de la Ley los procedimientos que se deban seguir para la enajenación de Bienes, respetando en todo momento la legislación aplicable y las facultades y competencias de los distintos órdenes de gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DONACIÓN

Artículo 64.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezca, para tal efecto, el reglamento de la Ley y las disposiciones aplicables, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, los bienes abandonados, decomisados provenientes de procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado firmes, a excepción de aquellos bienes que deban conservarse por determinación judicial, podrán ser donados, según corresponda, a favor de los Entes Responsables en materias de salud, educación, de bienestar, de atención a víctimas, entre otros, que los requieran para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA LICITACIÓN

Artículo 65.- La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá el precio o precios y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, así como de las circunstancias del procedimiento y bien o bienes a licitar. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de un extracto de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrán hacerse en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación estatal y deberá divulgarse, íntegramente, a través de páginas oficiales, redes sociales y cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación, que permitan la difusión de la oferta.

Artículo 66.- En las convocatorias deberá incluirse cuando menos:

I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Transferente;

II. La descripción; condición física y ubicación de los Bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente, se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida; y tratándose de bienes inmuebles, la superficie total, linderos y colindancias, mismos que podrán difundir entre los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información;

III. El precio del bien;

IV. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;

V. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;

VI. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;

VII. Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;

VIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto sean emitidos;

IX. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;

X. La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;

XI. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;

XII. La fecha, hora y lugar del acto de presentación de propuestas;

XIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y su reglamento; y

XIV. Cualquier otro requisito establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 67.- Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona adquiera las bases;

II. Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas; o

III. Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.

Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 68.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta antes del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán lo siguiente:

I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;

II. La descripción, condición física y ubicación de los bienes, así como el lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;

III. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para inspección física, cuando proceda;

IV. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley;

V. Los criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;

VI. Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;

VII. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;

VIII. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

IX. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;

X. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de bienes inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se entenderán por cada una de las partes que las causen;

XI. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;

XII. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;

XIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados; y

XIV. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el reglamento de la Ley.

Artículo 69.- El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que, por la naturaleza de los bienes, la UNDECAR considere conveniente establecer un plazo mayor.

La UNDECAR retendrá las garantías que se hubieren presentado, de conformidad con las disposiciones establecidas por esta Ley y su reglamento y demás disposiciones aplicables, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha procederá a la devolución de las garantías a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien hubiere adjudicado el bien, misma que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación que podrá aplicarse como parte del precio de venta.

Artículo 70.- Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

I. Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

II. La apertura de las ofertas de compra se realizará en junta pública a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra;

III. La convocante, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento. Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo;

IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección de correo electrónico de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto la UNDECAR, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación; y

V. La UNDECAR levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que, en su caso, sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 71.- En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que haya presentado primero su oferta.

Artículo 72.- El adjudicatario perderá, en favor de la UNDECAR, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo, quedando la UNDECAR en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable a la UNDECAR, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles a la UNDECAR, los compradores podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado.

El atraso de la UNDECAR en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SUBASTA

Artículo 73.- La UNDECAR llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, electrónica o presencial, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 74.- El procedimiento se desarrollará en los siguientes términos:

I. La UNDECAR deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo;

II. La UNDECAR establecerá un período de al menos 24 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine la UNDECAR;

III. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autenticados mediante controles de seguridad; y

IV. Transcurrido el período que la UNDECAR determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido.

En las bases de la subasta se establecerá su tipo, las instrucciones para presentar ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que la UNDECAR podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

Artículo 75.- Serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica y conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 76.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen de la UNDECAR, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para la UNDECAR;

III. Se trate de bienes que, habiendo salido a subasta pública, remate en segunda almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido; y

IV. En los demás casos que establezca el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

Artículo 77.- La UNDECAR, según sea el caso, podrán llevar a cabo la destrucción de bienes abandonados, decomisados provenientes de procedimientos administrativos y jurisdiccionales que hayan quedado firmes, de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta Ley.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

En todas las destrucciones, el Ente responsable o la UNDECAR deberán seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá

oponerse a las normas oficiales expedidas por las autoridades federales o las disposiciones estatales y municipales aplicables.

Artículo 78.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción los siguientes:

I. Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino, así como aquellos de uso personal que sean usados o que exista el riesgo de daños a la salud pública; y

II. Todos aquellos bienes que los Entes Responsables o la UNDECAR consideren para su destrucción.

Artículo 79.- De manera general, para la destrucción de los Bienes se estará a lo dispuesto en las leyes nacionales, generales y estatales que apliquen de conformidad con cada tipo de Bien. Además, se deberán establecer en el reglamento de la Ley los procedimientos que se deban seguir para la destrucción de los mismos, respetando en todo momento la legislación aplicable y las facultades y competencias de los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 80.- Con independencia de lo que disponga la presente Ley, su reglamento, o las disposiciones de la materia, la UNDECAR deberá integrar un expediente para proceder a la destrucción de los bienes correspondientes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

I. Oficio de la autoridad facultada para autorizar la destrucción de los bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;

II. Oficio de autorización de la o el Titular de la UNDECAR;

III. Notificación al Ente Transferente;

IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir los servidores públicos facultados de la UNDECAR, así como otras autoridades que deban participar y un representante del órgano interno de control de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, quien, en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso; y

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 81.- La UNDECAR llevará el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquellos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; la o el Titular de la UNDECAR deberá informar a la o el Secretario sobre cualquier operación de destrucción de Bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

Artículo 82.- Los gastos en que incurra la UNDECAR derivados de los procedimientos de destrucción se considerarán como costos de administración y destino de los Bienes.

En caso de que del producto de la destrucción se obtengan recursos a favor, la UNDECAR podrá destinarlos para administración y destino de los Bienes.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 83.- Contra los actos emitidos por la UNDECAR previstos en esta ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto número 180, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5620 de fecha 28 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se continuarán aplicando conforme a lo que dispone la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche que mediante el presente decreto se abroga.

Todo instrumento jurídico o acuerdo tomado por la Comisión de Administración de Bienes señalada en la antes citada Ley, continuará vigente mientras se sustancien los procedimientos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para expedir el reglamento de la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 6**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 7

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el inciso d. de la fracción II del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 46 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 40, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- (...)

I. (...)

II. (...)

a. a c. (...)

d. El Estado, a través de la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado;

III. (...)

La reparación del daño que derive de hechos de corrupción deberá ser enterada y administrada por el Estado a través de la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado, debiéndose destinar a los programas sociales prioritarios de la Administración Pública Estatal, en materias de salud, educación, bienestar, de atención a víctimas, así como en políticas públicas de desarrollo social, combate a la corrupción y de protección de derechos humanos. Lo anterior en beneficio de los habitantes de los Municipios donde se haya cometido el hecho de corrupción.

ARTÍCULO 46.- (...)

Si la víctima o el ofendido renunciaren a la reparación, o no la hicieren efectiva en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de que cause ejecutoria la sentencia que otorgue dicha reparación, o no se encuentren identificados, el importe de ésta se aplicará al Estado a través de la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado.

Los

Al

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción LIV del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- (...)

I. a LIII. (...)

LIV. Administrar los bienes que sean enterados o destinados al Estado de Campeche derivados de hechos de corrupción, o procedimientos administrativos o jurisdiccionales que hayan quedado firmes en los términos previstos en la legislación en la materia y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

LV. a LXI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 7**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 8

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VI del artículo 1; las fracciones III y IV del artículo 5; los artículos 7; 27; el párrafo segundo del artículo 33; los párrafos primero y tercero del artículo 34; los artículos 36; 37; los párrafos primero y tercero del artículo 50; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 52; el párrafo segundo del artículo 60; la fracción III del artículo 61; la denominación del Capítulo II del Título Quinto para quedar como "De la Comisión Ejecutiva Estatal"; los artículos 62; 63; los párrafos primero y tercero del artículo 64; el párrafo primero del artículo 65; el artículo 66; la fracción II del artículo 67; las fracciones XI y XV del artículo 69; la fracción X del artículo 70; los artículos 91; 94; la denominación del Título Séptimo para quedar como "DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; el párrafo primero del artículo 95; el artículo 96; la fracción III del artículo 97; los artículos 98; 99; 100; 101; 102; 103 y 106, todos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I. a V. (...)

VI. Conformar las bases de la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Justicia para las Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Campeche, y la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas, para el acceso de las víctimas a las medidas de atención y protección que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- (...)

I. y II. (...)

III. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Campeche;

IV. Fondo de Ayuda: el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche;

V. a XVIII. (...)

ARTÍCULO 7.- La protección de los derechos de las víctimas se estructurará y prestará por el organismo descentralizado de la Administración Pública denominado Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, "INDAJUCAM", a través de la Unidad de Víctimas, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y a las políticas públicas que genere la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 27.- En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de la Unidad de Víctimas suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 33.- (...)

I. a X. (...)

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, o en el caso de la fracción IV, el Estado se los reembolsará de manera completa e inmediata a través del Fondo de Ayuda, de conformidad con los procedimientos que para tales efectos emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley General, deberá implementar un programa de credencialización que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, conforme al Registro Nacional y al Registro de Víctimas, con el fin de garantizar la asistencia y atención prioritarias para efectos reparadores.

(...)

Las disposiciones relativas al proceso de credencialización serán emitidas por la Comisión Ejecutiva Estatal y se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal en materia de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar, de acuerdo al concepto médico y valoración que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

ARTÍCULO 37.- El Estado apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio, de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar del Estado. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. Los apoyos serán cubiertos a cuenta del Fondo de Ayuda, de conformidad con los procedimientos que para tales efectos emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 50.- La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo de Ayuda, en términos de la presente Ley, así como de las normas reglamentarias correspondientes y tomará en cuenta:

I. y II. (...)

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima que no haya sido reparada exhiba ante ella todos los elementos a su alcance y cumpla con el procedimiento respectivo para su otorgamiento. La víctima podrá presentar, entre otros, los siguientes documentos:

I. a III. (...)

IV. Cualquier otro documento que le solicite la Comisión Ejecutiva Estatal donde se exprese la necesidad del otorgamiento de la compensación.

ARTÍCULO 60.- (...)

Para la operación del Sistema de Víctimas y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema de Víctimas contará con una Comisión Ejecutiva Estatal quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 61.- (...)

I. y II. (...)

III. Una Comisión Ejecutiva Estatal, que será la máxima autoridad del Sistema de Víctimas.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

ARTÍCULO 62.- La Comisión Ejecutiva Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, quien será la persona Titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un Vicepresidente, que será la o el Director General del Instituto de Acceso a la Justicia; y
- III. Diez vocales:
 - 1) La o el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Campeche
 - 2) La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
 - 3) La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
 - 4) La persona titular de la Secretaría de Salud;
 - 5) La persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;
 - 6) La o el Fiscal General del Estado;
 - 7) La o el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado;
 - 8) La o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche;
 - 9) La o el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; y
 - 10) La o el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Por cada miembro de la comisión con excepción de quien ocupe la presidencia y la vicepresidencia, habrá un suplente designado por el propietario. Para el caso específico de la o el presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado, la suplencia recaerá en quien ocupe la secretaría de esa Comisión.

ARTÍCULO 63.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recomendar políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima;
- II. Proponer, por los conductos correspondientes, modificaciones a las leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima;
- III. Proponer criterios para la evaluación del cumplimiento de las políticas victimológicas ejecutadas;
- IV. Promover la participación ciudadana y mecanismos de concertación en la materia;
- V. Realizar periódicamente diagnósticos estatales y municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- VI. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración, promoción y seguimiento de instrumentos internacionales en la materia;

- VII. Elaborar los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, de conformidad con las directrices nacionales;
- VIII. Solicitar a las dependencias de gobierno correspondientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Establecer de oficio o petición de alguno de los integrantes del Sistema de Víctimas los programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en el Reglamento;
- X. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema de Víctimas;
- XI. Supervisar la administración del Fondo de Ayuda;
- XII. Determinar los montos del pago de las compensaciones en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo, en términos del Reglamento;
- XIII. Generar una vinculación con el Sistema Nacional y la Comisión Ejecutiva;
- XIV. Canalizar la participación ciudadana para obtener recursos económicos y aportaciones que apoyen la conformación y fortalecimiento del Fondo de Ayuda, tendiente a ofrecer la reparación del daño, el pago de perjuicios, y ayuda económica provisional a víctimas;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de estudios, evaluaciones o peritajes para determinar la existencia del daño en posibles víctimas de violaciones a sus derechos y, en su caso, el grado y alcance de dicho daño;
- XVI. Dictaminar la reparación integral del daño; para lo cual podrá conformar grupos multidisciplinarios para efectos de hacer una evaluación general de los elementos del caso; y
- XVII. Aquellas que sean necesarias para cumplir el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- La Comisión Ejecutiva Estatal se reunirá en Pleno o en Comisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

(...)

El quórum para las reuniones de la Comisión Ejecutiva Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal serán honoríficos, por lo que su desempeño no dará derecho a la percepción de remuneración o gratificación alguna.

(...)

ARTÍCULO 65.- Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal y de sus Comisiones, las personas, instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras que, por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, deban participar en la sesión que corresponda.

(...)

ARTÍCULO 66.- El Reglamento desarrollará las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal y la forma de conformación de las Comisiones, las cuales deberán estar acordes a las disposiciones de la Ley General y su reglamento.

ARTÍCULO 67.- (...)

I. (...)

II. La implementación de las políticas y disposiciones en materia de víctimas que genere la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia;

III. (...)

ARTÍCULO 69.- (...)

I. a X. (...)

XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal reformas jurídicas y administrativas en materia de asistencia y atención a víctimas;

XII. a XIV. (...)

XV. Las demás que les confiera la Comisión Ejecutiva Estatal, la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 70.- (...)

I. a IX. (...)

X. Las demás que señale la Comisión Ejecutiva Estatal, la presente Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 91.- La inscripción y cancelación en el Registro de Víctimas se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO 94.- Las disposiciones complementarias para el adecuado funcionamiento del Registro de Víctimas se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**

ARTÍCULO 95.- Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, así como la Ley General de Víctimas.

(...)

ARTÍCULO 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche, además de los requisitos que establezca la Ley General de Víctimas y su Reglamento, esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

ARTÍCULO 97.- (...)

I. y II. (...)

III. Las resoluciones que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal la cual podrá tomar en consideración:

a) a d) (...)

(...)

ARTÍCULO 98.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche el cual estará integrado por los recursos que destine el Estado expresamente para los fines establecidos en el

artículo 95. Se integrará de conformidad con lo que establece el artículo 157 Ter de la Ley General de Víctimas.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros a los que hace referencia el artículo 157 Quáter de la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO 99.- La constitución del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley General de Víctimas y en esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche se constituirá como un fideicomiso y estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios.

ARTÍCULO 101.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche será revisado y fiscalizado anualmente por la Secretaría de la Contraloría, así como por la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 102.- Los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche se aplicarán exclusivamente para apoyos de carácter económico a la víctima y para poder otorgarle las medidas de atención y protección necesarias a su calidad, en los términos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y su respectivo Reglamento.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá constituir el fideicomiso público sin estructura "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche", y deberán establecerse en el Reglamento de la Ley las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada administración del mismo.

ARTÍCULO 103.- Para tener acceso a los beneficios del Sistema de Víctimas en materia de apoyo económico, la víctima deberá cumplir con los requisitos que la Unidad de Víctimas establezca para tales fines, así como las disposiciones que emita para tales efectos la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del Estado de Campeche y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia, podrán solicitar a la Unidad de Víctimas el importe de un salario mínimo vigente por cada día de reclusión que hubieran sufrido según resulte de la certificación del órgano penitenciario o jurisdiccional competente, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Ejecutiva estatal y estricto apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción IV del artículo 6; los artículos 41 y 43; se derogan la fracción VII del artículo 10; la fracción V del artículo 15; el Capítulo X denominado "DEL FONDO DE APOYO PARA LOS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO" con los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y se ADICIONA el artículo 39 Bis, todos de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, todos de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I. a III. (...)

IV. Padrón: el Padrón de beneficiarios de la Secretaría de Bienestar;

V. a X. (...)

Artículo 10.- (...)

I. a VI. (...)
VII. **SE DEROGA.**
VIII. a XIII. (...)

Artículo 15.- (...)

I. a IV. (...)
V. **SE DEROGA.**
VI. a XVIII. (...)

**CAPÍTULO X
SE DEROGA.**

Artículo 24.- SE DEROGA.

Artículo 25.- SE DEROGA.

Artículo 26.- SE DEROGA.

Artículo 27.- SE DEROGA.

Artículo 28.- SE DEROGA.

Artículo 29.- SE DEROGA.

Artículo 30.- SE DEROGA.

Artículo 31.- SE DEROGA.

Artículo 32.- SE DEROGA.

Artículo 33.- SE DEROGA.

Artículo 39 Bis.- La entrega de recursos o apoyos a los beneficiarios será sin perjuicio de hacer efectiva la reparación del daño moral o material y la reparación por daños y el pago de los perjuicios por quien esté obligado a ello, caso en que el Instituto recuperará lo erogado en el asunto, hasta donde sea económicamente posible.

El pago de la reparación de daños y perjuicios que el Instituto realice o haga no podrá exceder, en cada caso, del importe de la reparación que corresponda al beneficiario de acuerdo con las disposiciones civiles aplicables del Estado de Campeche.

Cuando con cargo al Instituto se indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales, o se proteja a la víctima o al ofendido de un delito, el Instituto se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil. Al subrogarse el Instituto, total o parcialmente, en el derecho a la reparación de daños y el pago de los perjuicios, lo informará a la autoridad judicial o administrativa que conozca del proceso tramitado, para los efectos legales correspondientes.

El Instituto exigirá, judicialmente del deudor de la responsabilidad civil, el pago del monto de la reparación de daños y de los perjuicios en su totalidad.

Artículo 41.- Cuando a un beneficiario a quien se le haya concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiese pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará al Instituto, el que previa solicitud del beneficiario, podrá autorizar que el pago se haga a cuenta del Instituto en calidad de préstamo.

Artículo 43.- En los casos de los artículos anteriores, el beneficiario deberá restituir al Instituto el monto en una sola exhibición o en plazos fijados por el Instituto, que no excederán de cinco años, con un interés que no podrá exceder del legal. Asimismo, el Instituto podrá, previa solicitud del interesado, autorizar la exención del pago en los casos que así lo considere pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de inicio de vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades que disponen los artículos transitorios subsecuentes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las acciones que correspondan con la finalidad de constituir el fideicomiso público sin estructura "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Campeche", en un plazo que no exceda de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

La aportación inicial del fideicomiso se realizará con los recursos que, hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto, cuente el Fondo de Justicia para las Víctimas.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche deberá proceder a la liquidación del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, integrando los recursos que conforman dicho Fondo al Patrimonio del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 8**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.